



**INSTITUTO DE INVESTIGACION LEGISLATIVA
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA**

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011
Fecha de Promulgación: 21 DE OCTUBRE DE 2011
Fecha de Publicación: 22 DE OCTUBRE DE 2011
Fecha de Última Publicación: 02 DE MARZO DE 2026

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.



FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, decreta lo siguiente:

DECRETO 744

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICION DE MOTIVOS

México y San Luis Potosí poseen una diversidad de ecosistemas, especies animales y vegetales, tradiciones, historia, monumentos, prodigios naturales y una genuina vocación hospitalaria en su gente, que los distinguen como lugares de los que sus habitantes podemos sentirnos profundamente orgullosos y, justamente por ello, el turismo es una fuente inmejorable para propiciar la divulgación de nuestra cultura, favorecer las inversiones, y detonar el desarrollo de nuestras regiones.

La política de promoción turística del Estado ha venido modificándose a través del tiempo. No sólo porque cada vez más existe mayor sensibilidad sobre la importancia de destinar cada vez más recursos a tan noble ramo, sino porque con el transcurrir de los años, hemos aprendido que si queremos aprovechar de forma estratégica y sostenible nuestros recursos, es necesario diseñar desde el Gobierno, en concierto con la sociedad civil, las instituciones, los esquemas de operación, los programas y las acciones que permitan atender y vitalizar la oferta a México y el mundo, de San Luis Potosí como uno de los más importantes destinos turísticos.

En materia de turismo el Poder Ejecutivo de San Luis Potosí contaba, como dependencia responsable de este ramo, con la Coordinación General de Turismo en el Estado; a partir del año 2003 para tener una mejor cobertura y coadyuvar al crecimiento de este rubro como una de las actividades en desarrollo, de la cual requería una atención inmediata, se decretó con el impulso de los poderes, Legislativo, y Ejecutivo, la creación de la Secretaría de Turismo, imprimiendo a dicha visión una mayor importancia al significado que como fuente de ingresos y beneficios sociales pueden obtenerse de esta actividad.

Producto de ese enfoque fue ganando terreno la idea de lograr que en el ejercicio cotidiano de sus atribuciones, la dependencia de la administración pública encargada de impulsar y regular el turismo en el Estado, alcanzara el rango de Secretaría de Turismo, por tanto, desde 2003 se dio este paso, formalizándolo con la respectiva publicación de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en el Periódico Oficial de ese mismo año, que le da tal título; sin embargo, en la actual Ley de Turismo todavía subyace la antigua denominación de Coordinación General de Turismo en el Estado, omitiendo así, su autonomía y el carácter jurídico que le permita disponer de las atribuciones necesarias para estructurar la política pública del sector; observándose de inmediato lo necesario de una nueva Ley de Turismo Estatal, para mantener y garantizar el correcto funcionamiento de la dependencia a la que se le encomiendan importantes responsabilidades en el objeto de la ley, correspondiendo con los marcos referenciales de su actuación institucional, satisfaciendo así, la demanda ciudadana de los servicios públicos que ésta brinda, ya que al elevarla a Secretaría se obtuvieron los siguientes objetivos:



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

- Lograr el crecimiento y consolidación de la presencia turística en el Estado, a nivel nacional e internacional.
- Integrar a los prestadores de servicios turísticos en el diseño de planes y estrategias que coadyuven a una sensible mejoría de la actividad turística en el Estado.
- Fortalecer la participación de los municipios en el ámbito de sus competencias.
- Gestionar con los tres órdenes de gobierno, los recursos enfocados al sector destinados a fortalecer la infraestructura y equipamiento, la capacitación, la promoción y comercialización del destino.

Es indudable que una vez elevada al rango de Secretaría, la actividad turística en el Estado se vio fortalecida, ya que el ramo necesitaba de la presencia y el apoyo expedito de una dependencia de la administración estatal, que le diera el seguimiento adecuado a los objetivos, políticas, prioridades y acciones relevantes a realizarse, con el fin de contribuir al desarrollo social y económico, generando empleos bien remunerados que permitieran elevar la calidad de vida de los potosinos, respetando y cuidando siempre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, culturales y étnicos, repotenciando la diversidad de atractivos en cada una de las cuatro zonas de nuestra Entidad.

Pero a ese esfuerzo de primera generación, hoy es necesario fortalecerlo a partir de la creación de una ley de segunda generación, que ya no sólo se concentre en el diseño orgánico de la institución, sino que atienda las nuevas realidades del fenómeno turístico y capitalice, por ende, dichos espacios de oportunidad en beneficio de San Luis Potosí. Para aprovechar de una forma inteligente y sustentable la grandeza turística de la Entidad, se requiere dar seguimiento y atención a cada una de las condiciones y diagnósticos turísticos del Estado, poniendo particular atención en ubicar el potencial para atraer turistas, que tiene el segmentar los diferentes tipos de turismo como el cultural, el de naturaleza, el turismo para todos, el turismo de reuniones, el turismo deportivo y el turismo religioso, entre muchos otros, a fin de darle continuidad a los programas estatales; en conformidad con lo ya establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2006 en su artículo 40 BIS.

El fortalecimiento del sector, a través de la Secretaría de Turismo, aunado a una legislación clara de sus atribuciones por medio de la nueva Ley de Turismo permitirá fortalecer su estructura; continuar otorgando la atención adecuada para la ejecución y desarrollo de sus actividades; gestionar recursos con su homóloga federal; darle seguimiento a la derrama de capitales destinados al desarrollo del Estado por parte de la Federación e inversionistas privados; apoyar y promover los proyectos del sector fomentando la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos con programas de capacitación y promoción; mejorar la planeación y la coordinación integral con los municipios; lo que se reflejará en un incremento de turistas, una mejor imagen hacia el exterior y, por consecuencia, una permanente y creciente derrama económica para el Estado.

En el estudio y confección de esta nueva Ley, el Poder Ejecutivo del Estado y los legisladores proponentes de la LIX Legislatura del Congreso Local, atendieron el mandato Constitucional de su representación política, favoreciendo la inclusión de los puntos de vista más calificados, a partir de la realización de un estudio y análisis de la normatividad vigente en materia de turismo en la Entidad, con el objetivo de que se tuviera un diagnóstico claro de sus funcionalidades y sus deficiencias, y poder incorporar elementos que acorde a las necesidades tecnológicas, y al crecimiento de una sociedad activa ante una ciudad moderna, permitiera hacer de la ley un eficaz instrumento de la gestión pública, para que la prestación de este servicio sea, no sólo el posible, sino el deseable para la ciudadanía.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

Este nuevo Ordenamiento incluye una serie de preceptos innovadores respecto del que se abroga; entre las que destacan, en el capítulo de las autoridades y sus atribuciones, los que contemplan los principios rectores, en concordancia con la aplicación de la política general aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo.

La nueva Ley reconoce además la participación de las autoridades con la ciudadanía, integrada en el Consejo Consultivo Estatal y los Regionales para intervenir en la formulación y aplicación de programas de los servicios turísticos, cuando aquéllos tengan la potencialidad y proyección turística; la presente Norma les faculta para participar en la elaboración y aplicación del Programa Sectorial de Turismo, presentando sus proyectos al Ejecutivo del Estado, por conducto de los consejos, propiciando la intervención efectiva de las propias autoridades municipales, directamente involucradas en los servicios turísticos

Otra de las innovaciones de esta nueva Ley es la incorporación del turismo social, perspectiva que comprende todos aquellos mecanismos y acciones que contribuyan a hacer accesibles los servicios turísticos a las personas con recursos económicos limitados, para su descanso, integración familiar y esparcimiento; así como promover la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, es decir, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, en concordancia con lo que se establece en la ley de la materia.

Asimismo, se creó un capítulo para que la Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, promuevan y fomenten entre la población los programas y actividades que difundan la cultura turística, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad.

Con el propósito de integrar, fortalecer y favorecer su difusión se establece el capítulo del Registro Estatal de Turismo, donde quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos que ofrezcan servicios y las características de éstos; al ser parte de este registro, el prestador tendrá beneficios al ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría, difundir la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, participar en los programas de promoción y fomento, tomar parte de los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y recibir el apoyo institucional, siempre y cuando sea solicitado, para el beneficio común del sector turístico.

La actualización de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, permitirá a la Secretaría de Turismo del Estado, disponer de los elementos jurídicos a fin de posicionar a la Entidad como un destino turístico hospitalario, confiable, accesible y con calidad en sus productos y servicios turísticos de forma sustentable, apoyados en la gestión para fortalecer la infraestructura, el equipamiento, capacitación, promoción y comercialización de la misma.

Todo lo expuesto, conforme a las circunstancias que adquiere el turismo como sector prioritario para favorecer la inversión pública y privada, es congruente con los avances de la tecnología y las exigencias ciudadanas de mejorar el servicio turístico que promueven las instituciones públicas, concentrando su objetivo, en favorecer una mejor prestación del mismo a las personas que desean hacer de San Luis Potosí, un remanso y punto de llegada.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés general; y tienen por objeto regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en el Estado de San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad.

ARTÍCULO 2º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo en el Estado, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3º. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Planificar, formular y establecer las políticas en materia de turismo;
- II. Promover y fomentar la actividad turística;
- III. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de turistas y prestadores de servicios turísticos;
- IV. Propiciar la profesionalización de la actividad turística;
- V. Fomentar la sana competencia de los prestadores de servicios turísticos;
- VI. Definir la competencia de los sujetos, así como la coordinación entre los mismos, y
- VII. Verificar el cumplimiento de la Ley y la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Actividades Turísticas: las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, recreación, placer, descanso y otros motivos;
- II. Área natural protegida: aquellas zonas del territorio estatal sobre las que la Nación o el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y están sujetas al régimen previsto en las leyes aplicables en la materia;
- III. Atlas turístico: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y, en general, todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

IV. Consejo consultivo estatal: el Consejo integrado por representantes de los prestadores de los servicios turísticos; las dependencias involucradas en el sector turístico; la Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado a través de su presidencia y las demás dependencias y entidades federales y municipales que determine esta ley y las que el Consejo acuerde;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

V. Consejos consultivos regionales municipales: son aquéllos que estarán integrados por los municipios distribuidos en las regiones Altiplano, Centro, Media y Huasteca del Estado de San Luis Potosí;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

V Bis. Consejos municipales: Los consejos municipales de turismo;

VI. Cultura turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a generar, propiciar y fortalecer la participación de las personas en la búsqueda de mejores condiciones para hacer posible la actividad turística de manera sustentable;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025)

VII. Equipo técnico específico: todos aquellos artículos indispensables para la práctica de una especialidad en turismo de aventura y naturaleza, cuya función principal es brindar al usuario márgenes de seguridad y comodidad para realizar la actividad;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IX. Estudio de capacidad de carga: es aquél que realiza la Secretaría y que contempla el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley;

X. Fideicomiso: el Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, responsable de implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado;

XI. Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específica, según lo establecido en las normas correspondientes;

XII. Ley: la Ley de Turismo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;

XIV. Ley Orgánica: ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XV. Normas: normas oficiales mexicanas;

XVI. Patrimonio turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

XVII. Planta turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025)



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

XVIII. Prestador de servicios de turismo de aventura y naturaleza: persona física o moral que legalmente ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa, que involucren un nivel de habilidades a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y patrimonio cultural;

XIX. Prestadores de servicios turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

XX. Programa sectorial: programa Sectorial de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXI. Promoción turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXII. Recursos turísticos: son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XXII Bis. Pueblos mágicos: localidad que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Que cumple con lineamientos establecidos por la Secretaría de Turismo Federal para obtener y conservar dicho nombramiento;

XXIII. Registro estatal de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos del Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Registro nacional de turismo: es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal y las entidades federativas podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;

XXV. Reglamento: reglamento de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. Reglamento de la Ley General: el reglamento de la Ley General de Turismo;

XXVI BIS. Ruta Turística: es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona, y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XXVII. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí;

(REFORMADO P.O. DEL EDO. EL 02 DE MARZO DE 2026)

XXVIII. Secretaría de Turismo Federal: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

XXIX. Servicios turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;

XXX. Sistema de Información Turística: mecanismo para integrar los recursos, características y participantes de la actividad turística, que permitirá sistematizar y actualizar el Registro Estatal de Turismo;

XXXI. Trabajadores turísticos: son aquellas personas físicas que prestan sus servicios en materia turística de manera subordinada, y por el cual devengan un salario o perciben una remuneración económica;



XXXII. Turismo alternativo: los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales que le envuelven, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la conservación de los recursos naturales y culturales. El turismo alternativo incluye lo que precisan las fracciones XXXIII a XXXVIII de este artículo;

XXXIII. Ecoturismo: producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025)

XXXIV. Turismo de aventura y naturaleza: viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas, asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza y los riesgos de esta, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

XXXV. Turismo rural: viajes que tienen como fin el realizar actividades de convivencia e interacción con una comunidad rural, en todas aquellas expresiones sociales, culturales y productivas cotidianas de la misma, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

XXXVI. Turismo de reuniones: es el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XXXVII. Turismo social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su país, Estado o región;

XXXVIII. Turismo sustentable: aquél que cumple con dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos; aquél que respeta la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos; y aquél, que asegura el desarrollo de las actividades económicas viables, que obtengan beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida;

XXXIX. Turista: la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 21 DE MARZO DE 2025)

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales;

(REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 21 DE MARZO DE 2025)

XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 21 DE MARZO DE 2025)



(REFORMADA EN EL P.O. DEL 28 NOVIEMBRE 2025)

XLIII. Enoturismo: tipo de turismo que tiene por propósito visitar y conocer zonas de cultivos y producción vinícola, así como participar en la realización de catas, eventos y festivales en torno a la cultura de la vida, y

(ADICIONADA EN EL P.O. DEL 28 NOVIEMBRE 2025)

XLIV. Operadoras de Servicios Turísticos de Aventura y Naturaleza (OSTAN): Personas físicas o morales que proporcionen o contraten con los turistas o usuarios, la prestación de los servicios turísticos especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y/o deportiva que implique un nivel de reto a superar, en donde se participa de la armonía con el medio ambiente y respeto a los recursos naturales y culturales, que involucre cualquiera de las actividades de ecoturismo, turismo rural o turismo de aventura y naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES; Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTÍCULO 5º. Son autoridades en materia de turismo en el Estado:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo;
- II. El Secretario de Turismo, y
- III. Los ayuntamientos.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 6º. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

- I. Establecer la política de programación, planeación turística del Estado, bajo los criterios de competitividad y de desarrollo equilibrado para el Estado;
- II. Determinar los mecanismos para la conservación, protección, promoción de los recursos y atractivos turísticos en el Estado;
- III. Determinar las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal y los municipios, así como la participación de los sectores social y privado;
- IV. Celebrar convenios con la Federación, y las entidades federativas, para la mejor prestación de los servicios turísticos;
- V. Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del Estado, así como, las localidades que hayan obtenido el nombramiento de



Pueblo Mágico, con el propósito de potenciar el atractivo turístico y mejorar las condiciones de vida de la población que habita y trabaja en estas regiones y localidades;

VI. Fomentar la modernización de la actividad turística en el Estado;

VII. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos de la Entidad;

VIII. Establecer las políticas para los lineamientos, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros en la actividad turística;

IX. Aprobar el Programa Sectorial de Turismo;

X. Establecer estrategias y planes de acción ante un hecho de fuerza mayor que implique el cierre de servicios turísticos en el Estado, en conjunto con la Secretaría y ayuntamientos para reactivar el turismo;

XI. Prever la exacta observancia de la presente Ley, y

XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 7°. El Secretario de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal de la Secretaría, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, excepto las de dominio; así como otorgar y revocar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Presentar los planes y programas que en materia de turismo deban implementarse en el Estado, en el ámbito de su competencia, así como aquellas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Gobierno del Estado;

III. Supervisar las acciones que se llevan a cabo en ejecución de los planes y programas de la Secretaría;

IV. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Secretaría, para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

V. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Secretaría;

VI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable, el recurso económico para obras;

VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto, y las extraordinarias;

VIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

IX. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con esta Ley;

X. Elaborar el proyecto de reglamento interior de la Secretaría y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos;



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

- XI. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, señalando sus adscripciones, funciones y remuneraciones correspondientes, conforme al presupuesto aprobado y el Reglamento Interior;
- XII. Aplicar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia de la Secretaría, y
- XIII. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento, y el Reglamento Interior.

ARTICULO 8º. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas públicas dirigidas al turismo;
- II. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- III. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turistas;
- V. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;
- VI. Informar y orientar periódicamente a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamiento y estímulos, planes y acciones de reactivación de servicios turísticos y participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;
- VII. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona u organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría proponer acciones y programas que mejoren la calidad de la infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos e impulsen con ello la afluencia de turistas;
- VIII. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo a sus características correspondientes, señalados en el Reglamento;
- IX. Impulsar mediante estrategias de acción para fortalecer y promover a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;
- X. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;
- XI. Promover y reconocer todos los tipos de turismo que puedan desarrollarse y aprovecharse en el Estado;

(REFORMADO P.O. DEL EDO. EL 02 DE MARZO DE 2026)

XII. Proyectar y ejecutar, en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo Federal;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y con sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;



- XIV. Promocionar en el extranjero la riqueza turística del Estado;
- XV. Fomentar la participación de inversiones extranjeras con programas turísticos;
- XVI. Gestionar ante el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, el otorgamiento de estímulos fiscales a los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Turismo, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Promover, fomentar e impulsar los distintos segmentos y programas de turismo de manera incluyente con el sector social y privado;
- XVIII. Impulsar con programas a las empresas que prestan los servicios de turismo Aventura por el buen funcionamiento del mismo;
- XIX. Vigilar que los prestadores del turismo accesible cuenten con los mecanismos de los mismos para las personas con discapacidad;
- XX. Otorgar un reconocimiento anual a las personas físicas o morales que destaquen en la calidad de la prestación de los servicios turísticos en el Estado;
- XXI. Promover en coordinación con las instituciones públicas o privadas, la difusión de la oferta turística;
- XXII. Impartir la capacitación turística al sector, a través del fomento, apoyo y asesoría técnica;
- XXIII. Aplicar y proveer programas de investigación en materia de capacitación y educación turística, a efecto de desarrollar una cultura turística estatal;
- XXIV. Implementar programas y acciones encaminadas a la estructuración de un sistema de capacitación a los trabajadores de la industria turística;
- XXV. Regular y coordinar la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Registro Estatal de Turismo;
- XXVI. Planear, programar y proponer la participación de la Secretaría en la realización de eventos promocionales de carácter regional, nacional e Internacional, tendientes a difundir y promover la oferta de atractivos y servicios turísticos del Estado;
- XXVII. Proponer y aplicar políticas para la participación de la Secretaría en bolsas, ferias, disposiciones y eventos que se celebren en el país y en el extranjero;
- XXVIII. Coordinar la programación de caravanas promocionales a desarrollar en el territorio estatal;
- XXIX. Coordinarse regionalmente con dependencias gubernamentales relacionadas con el turismo y con los sectores, privado y social, a efecto de captar congresos y convenciones para celebrarse en el Estado, para lo que se gestionarán los apoyos necesarios;
- XXX. Atender la demanda social relacionada con el acceso a los espacios turísticos, recreativos y deportivos;



XXXI. Diseñar y elaborar materiales gráficos y audiovisuales de promoción e información sobre los atractivos turísticos del Estado;

XXXII. Proponer y aplicar las políticas concernientes a la investigación, actualización y utilización de la información turística estatal;

XXXIII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente, así como difundir la clasificación entre los prestadores de servicio del Estado;

(REFORMADA P.O. 05 DE JULIO DE 2024)

XXXIV. Implementar y publicitar mediante convenios con los prestadores de servicios turísticos del Estado, programas de facilidades, descuentos o promociones aplicables a residentes de la Entidad, con el fin de impulsar el turismo local interno;

(ADICIONADA P.O. 05 DE JULIO DE 2024)

XXXV. Promover, entre los prestadores de servicios turísticos, la adhesión a los programas nacionales vigentes en materia de certificación turística, y

XXXVI. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales.

ARTICULO 9º. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Elaborar el Programa de Fomento Turístico Municipal, cuando las condiciones y características propias del municipio de que se trate lo ameriten, y que deberá ser acorde a lo dispuesto en los planes de Desarrollo Estatal, y Municipal;

II. Difundir los programas turísticos;

III. Proporcionar a la Secretaría las cifras y datos que le solicite en materia turística;

IV. Vigilar y dar mantenimiento en coordinación con la Secretaría, a la infraestructura turística para que se conserve y mantenga en buenas condiciones;

V. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos, encuentros o seminarios para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos, tomando en cuenta las condiciones especiales que se pudieran presentar, y adaptándose a los cambios resultantes de un levantamiento de restricciones en servicios turísticos ocasionados por un hecho de fuerza mayor;

VI. Propiciar el aprovechamiento sustentable del territorio municipal en favor del turismo;

VII. Fomentar y preservar las áreas susceptibles de constituirse en atractivo turístico;

VIII. Colaborar en los términos que establezca la ley de la materia, con el gobierno Federal y entidades federativas, en el rescate y conservación de los sitios turísticos ubicados dentro de la región de que se trate;

IX. Participar con el Gobierno Federal, así como con los prestadores de servicios turísticos, en la constitución de fondos de fomento turístico;



- X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;
- XI. Vigilar que la publicidad, instalaciones, equipos fijos o móviles, o cualquier otro objeto, no demeriten el aspecto típico o el estilo arquitectónico de las poblaciones;
- XII. Establecer y operar el Sistema de Información Turística Municipal;
- XIII. Contribuir en la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México;
- XIV. Elaborar y actualizar el Atlas Turístico del Estado;
- XV. Establecer medidas adicionales de protección y auxilio para el turista;
- XVI. Promover el uso adecuado del idioma nacional en la denominación de establecimientos y expresiones turísticas;
- XVII. Tomar en consideración las opiniones, usos y costumbres de las comunidades indígenas de los lugares en que se encuentren asentadas, en los casos en que se desarrollen en las mismas proyectos que les afecten;
- XVIII. Establecer y celebrar anualmente la semana de turismo municipal, en la cual se promoverá el municipio a nivel local, regional, nacional e internacional, con el propósito de generar derrama económica en el mismo, en la cual deberá participar activamente, la ciudadanía, las instituciones educativas, culturales, deportivas y de seguridad pública;
- XIX. Llevar a cabo por sí mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;
- XX. Contar con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran;
- XXI. Difundir y promover en su página web institucional, las fiestas tradicionales, eventos culturales, espectáculos, gastronomía, ferias, y demás eventos realizados en su demarcación, que constituyan atractivos turísticos. Se incluirán eventos realizados tanto por el sector público como por el privado, debiendo en este último caso, así como cuando se trate de instituciones de otros órdenes de gobierno, integrarlos por solicitud de quien los promueve, y
- XXII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 08 DE MAYO 2025)

ARTÍCULO 10. Los municipios deberán establecer en el primer semestre de su gestión el consejo consultivo municipal de turismo, con el objeto de coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la administración pública municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el municipio.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. EL 08 DE MAYO 2025)



Será presidido por la persona que presida el ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios y representantes de la sociedad civil que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. EL 08 DE MAYO 2025)

Los consejos consultivos municipales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. EL 08 DE MAYO 2025)

Los cargos de este consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. EL 08 DE MAYO 2025)

La toma de protesta de los consejos consultivos municipales, la deberá celebrar por la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal o a quien designe.

TÍTULO TERCERO

DEL PROGRAMA SECTORIAL DE TURISMO; DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA; Y DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO

Capítulo I

Del Programa Sectorial de Turismo

ARTÍCULO 11. La Secretaría será la dependencia responsable de planear, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo en el Estado de San Luis Potosí, a través del Programa Sectorial.

ARTÍCULO 12. La Secretaría ejecutará el Programa Sectorial que se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo. Dicho programa deberá enviarse para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 13. La Secretaría llevará un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado, y aplicará las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de la actividad turística, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

La Secretaría al aplicar el programa, las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región en el Estado.

Capítulo II

Del Sistema de Información Turística



ARTICULO 14. La Secretaría y los prestadores de servicios turísticos crearán un sistema integral de información, que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar y actualizar el Registro Estatal de Turismo.

ARTICULO 15. Para la integración y actualización del Sistema Integral de Información Turística, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los prestadores de servicios turísticos, y los sectores social y privado relacionados con la actividad turística, deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría.

ARTICULO 16. Los datos y estadísticas captados por medio del Sistema Integral de Información Turística, deberán editarse y publicarse por lo menos cada seis meses en la forma y a través de los medios que la Secretaría estime necesarios, a fin de proporcionar a los prestadores de servicios turísticos y demás dependencias y entidades de la administración pública, información confiable para fortalecer los procesos de planeación de los sectores público y privado.

Capítulo III

Del Registro Estatal de Turismo

ARTICULO 17. En el Registro Estatal de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos.

ARTICULO 18. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban en el Registro Estatal de Turismo, tendrán los siguientes beneficios:

- I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría;
- II. Difundir la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios;
- III. Participar en los programas de promoción y fomento que lleve a cabo la Secretaría;
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría, y
- V. Recibir el apoyo institucional de la Secretaría, siempre y cuando sea solicitado, para el beneficio común del sector turístico.

ARTICULO 19. El Registro Estatal de Turismo contendrá en cada caso, los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II. Lugar y domicilio en que se prestan los servicios;
- III. Fecha de apertura del establecimiento turístico;
- IV. Tipo de los servicios que se prestan y su categoría conforme a las normas aplicables, y
- V. La demás información que la Secretaría estime necesaria para fines de difusión.

TÍTULO CUARTO



DE LA PLANTA TURÍSTICA; Y DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

Capítulo I

De la Planta Turística

ARTICULO 20. La Secretaría por medio de programas de inversión, asistencia técnica, asesoría y financiamiento propios o de cualquier otra instancia federal o particular, impulsará y realizará la construcción, renovación y mejora de la Planta e infraestructura turística que forme parte del patrimonio turístico.

Asimismo, las personas físicas y morales propietarias de bienes muebles e inmuebles donde se desarrollen actividades turísticas, deberán mantener en buenas condiciones la infraestructura de dichos bienes, previendo su accesibilidad, disfrute y adecuación a las necesidades de personas con discapacidad, para lo cual deberán contar con los mecanismos especiales, espacios, productos y materiales para que su estancia y actividades sean placenteras, en los términos que señale el Reglamento.

ARTICULO 21. La Secretaría impulsará y realizará la renovación y mejora de la Planta Turística, a través de asistencia técnica y de asesoramiento financiero.

ARTICULO 22. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Estatal de Turismo, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

Capítulo II

De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

ARTICULO 23. La Secretaría con la participación de las dependencias y entidades competentes, regulará, administrará y vigilará las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

ARTICULO 24. La Secretaría impulsará y propondrá la creación de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, en las que por sus condiciones particulares sean propicias para el desarrollo del turismo en el Estado.

ARTICULO 25. La Secretaría en coordinación con las dependencias, las entidades del Estado y los municipios estarán a cargo de regular, administrar y vigilar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, identificando en los sitios que lo requieran, el Estudio de Capacidad de Carga.

ARTICULO 26. La Secretaría para elaborar la propuesta de Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, deberá tomar la opinión del Consejo Consultivo Estatal y los Consejos Consultivos Regionales, así como de los municipios, con base en los programas municipales de desarrollo urbano.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, deberá realizar un estudio de viabilidad, impacto y crecimiento económico de la zona que se pretende declarar como de desarrollo turístico.



La propuesta de declaratoria también deberá contener los motivos que la justifican y la delimitación geográfica de la zona.

ARTICULO 27. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable se clasificarán en:

I. Prioritarias: aquéllas que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico que coadyuve al crecimiento económico de una zona, o bien, aquélla que cuente con la potencialidad para desarrollar actividades turísticas, y

II. Saturadas: aquéllas que requieran limitar el crecimiento de la actividad turística por alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por sobrepasar el límite máximo de la oferta turística que, teniendo en cuenta el número de servicios turísticos por habitante o densidad de población, se determine en el Reglamento.

b) Por registrar una demanda que, por su afluencia o tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con el cuidado y protección del medio ambiente natural y cultural.

La declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Saturada implicará la evaluación de la expedición de nuevas autorizaciones o permisos para prestar los servicios turísticos señalados en esta Ley, dicha declaratoria continuará vigente únicamente hasta que desaparezcan las circunstancias que hayan motivado su expedición, según declaratoria del Estado.

TITULO QUINTO

DE LA PROFESIONALIZACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

Capítulo I

De la Capacitación de los Prestadores de Servicios Turísticos

ARTICULO 28. La capacitación turística es una actividad prioritaria para la eficaz prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 29. La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación y adiestramiento destinados a los trabajadores de los prestadores de servicios turísticos, con el objetivo de incrementar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se presten en el Estado.

ARTICULO 30. La Secretaría realizará diagnósticos o estudios que apoyen los programas de capacitación para el desarrollo de la prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 31. La Secretaría, en colaboración con las dependencias y entidades del Estado, los municipios, autoridades federales, organismos internacionales, los sectores privados y sociales, sean nacionales o internacionales, organizará la implementación de cursos, diplomados, seminarios o talleres, y la celebración de congresos o encuentros, para la capacitación y adiestramiento en y para la actividad turística, evaluando periódica y sistemáticamente los resultados.



ARTICULO 32. La Secretaría participará en el diseño de la capacitación de los prestadores de servicio para las personas con discapacidad, con respecto a la accesibilidad y demás cuestiones relacionadas con el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 33. La Secretaría promoverá las acciones de coordinación y formulará recomendaciones en la elaboración de planes y programas de estudios con las instancias educativas competentes, para que se promueva a través de libros de texto o cualquier otro medio didáctico, el significado de la actividad turística, su importancia para el Estado, y para la formación de profesionales y asesores en esta actividad.

ARTICULO 34. La Secretaría podrá solicitar a la dependencia competente, el registro de las instituciones educativas establecidas en el Estado, dedicadas a la especialización en las diferentes ramas de la actividad y servicios turísticos, reconocidas oficialmente, con el objeto de informar a los prestadores de servicios turísticos, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichas instituciones educativas.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL 02 DE MARZO DE 2026)

ARTICULO 35. La Secretaría diseñará y aplicará los programas de capacitación, y se coordinará con la Secretaría de Turismo Federal, dependencias federales, estatales y municipales, así como con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos, como a servidores públicos.

Capítulo II

De la Educación, Cultura y Reconocimientos

ARTICULO 36. Los programas de capacitación deberán incluir políticas públicas en materia de educación turística.

ARTICULO 37. La Secretaría podrá celebrar convenios con instituciones educativas con reconocimiento oficial, que ofrezcan estudios relacionados con el turismo, con la finalidad de permitir a los alumnos que presten su servicio social, que realicen prácticas profesionales o que participen en proyectos o eventos de la Secretaría.

ARTICULO 38. Los prestadores de servicios turísticos y la Secretaría transmitirán a sus funcionarios y trabajadores la importancia del turismo, así como las normas, principios y valores que rigen en materia turística.

ARTICULO 39. La Secretaría coadyuvará, a través de políticas públicas, a la promoción y fomento de la cultura turística por medio de programas y campañas que impulsen el desarrollo y la prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 40. La Secretaría con la finalidad de reconocer, distinguir e incentivar públicamente a los prestadores de servicios turísticos, otorgará el Premio Turístico Estatal a quienes se hayan destacado en cualquiera de los siguientes casos:

- I. El desarrollo de la actividad turística;
- II. La calidad de los servicios turísticos prestados a los turistas;
- III. La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;



IV. La promoción del Estado como destino turístico;

V. La protección del medioambiente, y

VI. La innovación tecnológica en la prestación de los servicios turísticos.

ARTICULO 41. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Ejecutivo del Estado anualmente. El Reglamento establecerá sus características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.

TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

Capítulo I

Del Turismo Social

ARTICULO 42. El turismo social comprende todos aquellos programas, mecanismos y acciones que instrumente la Secretaría, a través de los cuales contribuya a hacer accesibles los servicios turísticos para su descanso, integración familiar y esparcimiento a las personas con discapacidad y de escasos recursos económicos, que tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.

ARTICULO 43. La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios turísticos para lograr una oferta razonable de paquetes, planes y circuitos turísticos a precios y condiciones adecuadas, que fortalezcan el desarrollo del turismo social.

(REFORMADO P.O. DEL EDO. DEL 02 DE OCTUBRE 2025)

ARTÍCULO 44. La Secretaría concertará con los sectores social y privado su participación en programas, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos turísticos en beneficio de los diferentes sectores que integran la población en general, y desarrollará en conjunto con el sector privado y social, acciones específicas para la atención de los grupos de atención prioritaria.

ARTICULO 45. La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar el nivel de vida de sus habitantes, mediante su participación en la actividad turística.

Capítulo II

Del Turismo Infantil

ARTICULO 46. Las autoridades en materia de turismo pondrán especial énfasis en el impulso a la cultura turística infantil.



ARTICULO 47. Para la consecución de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades turísticas, en coordinación con las autoridades educativas y prestadores de servicios turísticos, desarrollarán y promoverán la creación y mantenimiento de espacios y actividades turísticas para la población infantil.

ARTICULO 48. La Secretaría concertará con los prestadores de servicios turísticos, descuentos y planes especiales para infantes, con el fin de fomentar la visita e incrementar la participación de los mismos.

ARTICULO 49. En los espacios y actividades destinados al turismo infantil, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con personal expresamente capacitado para garantizar la seguridad de los infantes, que hagan uso de las instalaciones y actividades a ellos reservadas.

(MODIFICA SU DENOMINACIÓN EN EL P.O. DEL EDO. DEL 28 NOVIEMBRE 2025)

Capítulo III

Del Turismo de Aventura y Naturaleza

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE 2025)

ARTICULO 50. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo de aventura y naturaleza, el cual comprende todos aquellos viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, en condiciones adecuadas de seguridad, dentro de las cuales se clasifican entre otras, buceo, rapel, ciclismo de montaña, descenso en ríos.

Las dependencias y las entidades de la administración pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas, y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado, para el fomento del turismo de aventura.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE 2025)

ARTICULO 51. Las personas físicas, o morales que se dediquen a prestar sus servicios para desarrollar turismo de aventura y naturaleza, deberán contar con el permiso de funcionamiento, y cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento derivado de la presente Ley.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE 2025)

ARTICULO 52. Las personas físicas, o morales que obtengan el permiso de funcionamiento deberán cumplir en forma permanente con las condiciones de operación establecidas en la normatividad vigente y demás ordenamientos legales relativos a la regulación de la prestación del servicio, por lo que para este fin la Secretaría realizará en forma periódica, visitas de verificación en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE 2025)

ARTICULO 53. El prestador de servicios turísticos y el turista, estarán obligados a respetar el medio ambiente en el que se desarrollen las actividades de turismo de aventura y naturaleza, para lo cual deberán apegarse a lo establecido en las leyes aplicables en la materia.

Capítulo IV

De la Accesibilidad a los Servicios Turísticos

ARTICULO 54. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la administración pública del Estado, promoverá la prestación de servicios turísticos con



accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad, de acuerdo a la ley aplicable en la materia.

ARTICULO 55. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario, para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

ARTICULO 56. La Secretaría y los ayuntamientos vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.

Capítulo V

De la Cultura Turística

ARTICULO 57. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que promuevan la cultura turística, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad.

ARTICULO 58. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

ARTICULO 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.

Capítulo VI

Del Turismo Deportivo

ARTICULO 60. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo deportivo, segmento que abre nuevas oportunidades para las economías nacionales y locales, y son una fuente adicional de empleos y de ingresos, que incentivan la infraestructura y promueven sus atractivos turísticos.

ARTICULO 61. Para la consecución de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades turísticas en coordinación con las autoridades deportivas, realizarán esfuerzos para crear programas y acciones dirigidas al desarrollo de productos turísticos específicos como triatlón, golf, maratón, carreras de aventura, torneos de pesca, natación, cinegéticos, buceo y automovilismo, entre otros, con el fin de que los destinos sedes logren obtener competitividad, sustentabilidad, calidad y rentabilidad.

Capítulo VII

Del Turismo Médico

ARTICULO 62. La Secretaría incentivará y promoverá el turismo médico; el objetivo de esta política pública es impulsar el consumo de servicios médicos por la población nacional e internacional, generando mayores inversiones y empleos para el Estado, impulsando la capacidad actual y futura de la infraestructura médica del Estado; aprovechando las ventajas competitivas, los costos de los servicios médicos más atractivos, y la



capacidad de ofrecer servicios complementarios de turismo como hoteles de categoría turística, servicios personalizados anteriores y posteriores al procedimiento médico.

Capítulo VIII

Del Turismo Gastronómico

ARTÍCULO 62 BIS. La Secretaría promoverá el turismo gastronómico, el cual comprende la visita a regiones, comunidades o centros urbanos del Estado, con el fin único o complementario de degustar los platillos y bebidas locales.

La gastronomía local se incluirá en las campañas de promoción del turismo.

ARTÍCULO 62 TER. La Secretaría podrá actuar en coordinación con los prestadores de los servicios gastronómicos y turísticos, e instituciones educativas, para el rescate, preservación y promoción de las tradiciones gastronómicas de la Entidad.

(CAPÍTULO ADICIONADO EN EL P.O DEL EDO. DEL 21 DE MARZO DE 2025)

Capítulo IX

Del Enoturismo

ARTÍCULO 62 QUÁTER. La Secretaría y las entidades de la Administración Pública Estatal promoverán en coordinación con los municipios y el sector privado, el fomento del enoturismo.

TÍTULO SEPTIMO

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS; Y LOS TURISTAS

Capítulo I

De la Prestación de Servicios Turísticos

ARTICULO 63. Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las autoridades fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho, así como su observancia en la formulación, ejecución, evaluación y vigilancia de los planes, programas y acciones públicas en las materias de la ley; en la prestación de servicios turísticos, las relaciones entre quien los proporcione y quien los reciba, se observarán las disposiciones legales aplicables, sin que para ello existan discriminaciones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

ARTÍCULO 63 BIS. La Secretaría promoverá el turismo de migrantes, el cual comprende la visita al Estado de personas originarias de San Luis Potosí residentes en otras entidades, o en el extranjero, con diversos motivos; para lo cual podrá coordinarse con las autoridades en materia migratoria.



ARTICULO 64. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor, y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 65. Los requisitos para ser prestador de servicios se fijarán en el Reglamento de esta Ley, atendiendo a los siguientes principios:

I. No deberán constituir barreras a la entrada de nuevos participantes en la prestación de estos servicios en razón de profesión o de capital, y

II. Sólo se establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios turísticos, cuando sea necesario asegurar su debida operación con objeto de proteger al turista. Las garantías que se fijen no deberán constituir una carga económica excesiva para el prestador, y serán establecidas a juicio de la Secretaría y de acuerdo a cada caso particular.

ARTICULO 66. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. Conocer los planes y programas elaborados por la Secretaría, con el propósito de incrementar y fomentar el turismo;

II. Ser incluidos en la elaboración de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realice la Secretaría, siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

III. Ser incluidos en el diseño y ejecución de los programas y acciones de promoción y difusión turística que realicen los Ayuntamientos siempre y cuando cumplan con la presente Ley y su Reglamento;

IV. Solicitar y recibir de la Secretaría, capacitación y asesoramiento técnico destinado al mejoramiento de los servicios turísticos, de acuerdo con los planes y programas elaborados por ésta;

V. Formar parte del Sistema de Clasificación de Hoteles, así como obtener la clasificación que se otorgue en los términos de la normatividad aplicable, y

VI. Los demás que se señalen por esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 67. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Aquellas señaladas en la Ley General, por lo que se refiere a la actividad turística realizada en el territorio estatal;

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;

III. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos, cuando se realice por medios cibernéticos;

IV. Proporcionar en los términos contratados, los bienes y servicios que se ofrezcan al turista;

V. Respetar los precios y tarifas registrados ante la dependencia normativa;

VI. Expedir copia detallada de los consumos realizados;



- VII. Respetar las reservaciones que hagan los usuarios, en los términos y condiciones que hayan sido contratadas;
 - VIII. Capacitar a su personal;
 - IX. Cumplir con las disposiciones que le sean aplicables de acuerdo a la normatividad aplicable al servicio y a la del sector;
 - X. Proporcionar a la Secretaría datos e información estadística que ésta le solicite, en relación con la actividad turística;
 - XI. Realizar su publicidad sin alteración o falseamiento de los hechos históricos, o las manifestaciones de la cultura;
 - XII. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que prestan, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
 - XIII. Tener en cada establecimiento, a la vista del público, los reglamentos interiores aprobados por las autoridades competentes;
 - XIV. Velar por los intereses y seguridad de los turistas;
 - XV. Mantener en las mejores condiciones de higiene y eficacia los locales, instalaciones y equipos que se ofrezcan al turista, de conformidad con la legislación aplicable;
 - XVI. Proporcionar la información que les soliciten las autoridades competentes, en todo lo relativo a los servicios que presten;
- (REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 28 DE NOVIEMBRE 2025)*
- XVII. Cuando presten servicios relacionados con el turismo de aventura y naturaleza, o cualquier otra actividad cuya práctica represente algún riesgo para la integridad física de sus usuarios, deberán contar con personal calificado y capacitado, así como proporcionar al usuario el equipo adecuado conforme a las normas oficiales vigentes;
 - XVIII. Cumplir con las medidas que en materia de protección civil se determinen por la autoridad competente, y
 - XIX. Las demás que les señalen esta Ley, su Reglamento, y demás leyes aplicables en el Estado.

Capítulo II

De los Turistas

ARTICULO 68. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

- I. No ser discriminado en la realización de las actividades y servicios turísticos;
- II. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos y, en su caso, el precio de los servicios;



- III. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- IV. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;
- V. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;
- VI. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- VII. Formular quejas y denuncias de la prestación de los servicios turísticos, y
- VIII. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales y del Estado, aplicables a la materia.

ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas:

(REFORMADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Observar las normas de higiene para la preservación de la limpieza de las zonas y caminos turísticos, y su conservación de las áreas naturales, para una convivencia social y la adecuada utilización de los servicios y establecimientos turísticos, con el fin de proteger y conservar el patrimonio histórico, cultural y turístico;

II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;

III. Respetar los reglamentos de uso y régimen interior de los servicios turísticos;

IV. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o, queja exima del citado pago;

(REFORMADO EN EL P.O. DEL 22 DE OCTUBRE DE 2025)

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que se realizan sus actividades turísticas, mediante la concientización de las personas que visitan los lugares naturales para un mayor cuidado del medio ambiente; y

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TITULO OCTAVO

DE LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA; Y DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO

Capítulo I

De la Promoción y Difusión



ARTICULO 70. La promoción y difusión turística se realizará con bases técnicas que permitan incrementar la captación del turismo.

ARTICULO 71. La Secretaría promoverá con la participación de las instituciones involucradas, la realización de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos deportivos, artísticos, culturales y los demás que se orienten a la difusión de los atractivos y destinos turísticos.

ARTICULO 72. En los eventos que señala el artículo anterior, procurará que se otorguen reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención y promoción de la actividad turística en el Estado, y por la calidad de sus servicios, de acuerdo a la convocatoria que para el efecto se expida.

ARTICULO 73. La promoción y difusión de atractivos y servicios turísticos que ofrezca el Estado, se realizará en coordinación con los fideicomisos de promoción turística y las oficinas que se encuentren vinculadas con el sector.

ARTICULO 74. Cuando se trate de inversiones en el sector turístico, la Secretaría podrá, en apego a las disposiciones legales que correspondan, proponer al titular del Ejecutivo del Estado, otorgue incentivos fiscales para la inversión turística en la Entidad.

ARTICULO 75. Corresponde a la Secretaría la promoción turística del Estado, en el ámbito local, nacional, e internacional.

ARTICULO 76. Los municipios deberán promover la actividad turística en su demarcación territorial, en el marco del Programa Sectorial y de los programas municipales.

En el caso de la promoción internacional, ésta se llevará a cabo en coordinación con las autoridades federales en la materia.

ARTICULO 77. La Secretaría expedirá los lineamientos técnicos para el diseño y la producción de las campañas publicitarias del turismo del Estado.

ARTÍCULO 78. La marca turística del Estado, así como las de las regiones; centro; huasteca; altiplano; y media, son elementos gráficos asociados a atributos singulares y, en algunos casos, exclusivos, que facilitan la identificación, asociación y reconocimiento de la Entidad y las regiones que la integran; tienen el objetivo de aumentar la proyección y competitividad turística del Estado y las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, con independencia de los periodos administrativos.

La Secretaría promoverá el uso de las marcas turísticas en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas; y procurará que las marcas turísticas regionales sean utilizadas junto a los elementos de la marca estatal.

Los elementos gráficos utilizados por la administración estatal y las administraciones municipales en sus campañas de comunicación social, en todos los casos, deberán ser distintos a los de la marca turística del Estado y a las de las regiones.

ARTICULO 79. En la promoción turística y material promocional que edite la Secretaría, se dará preferencia a aquellos prestadores de servicios turísticos que:



I. En sus productos, servicios e instalaciones, así como en sus materiales gráficos y audiovisuales, utilicen las marcas turísticas del Estado, y

II. Cooperen periódicamente con la información estadística solicitada, de acuerdo al giro de su establecimiento.

ARTICULO 80. La promoción turística que realice la Secretaría deberá ser nacional e internacional, y comprenderá, entre otras, las siguientes actividades, estrategias y acciones:

I. La participación de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos en eventos, congresos y exposiciones turísticas nacionales e internacionales;

II. La publicación y distribución de libros, revistas, folletos y otros materiales audiovisuales o electrónicos, dedicados a la difusión de los atractivos turísticos, el patrimonio turístico, las categorías del turismo y los servicios turísticos del Estado, a nivel nacional e internacional;

III. El apoyo a los eventos que de manera anual organice la Secretaría para la promoción del Estado;

IV. La promoción del Estado como destino para la inversión turística entre inversionistas nacionales y extranjeros;

V. Programas de certificación; y promoverá la excelencia en la gestión de los hoteles y restaurantes cuyos estándares de servicio y características arquitectónicas y gastronómicas, reflejen y promuevan la riqueza de la cultura mexicana;

VI. La difusión de las marcas, imagen y servicios turísticos, así como los atractivos turísticos del Estado, en medios de comunicación masiva, y

VII. Cualquier otra actividad cuya finalidad sea la comunicación persuasiva para incrementar la imagen, los flujos turísticos, la estadia y el gasto de los turistas en el Estado.

ARTICULO 81. La Secretaría determinará el sitio de internet oficial del Estado, para la información y promoción turística estatal. La dirección electrónica del sitio de internet deberá aparecer en todos los materiales de promoción y oficiales de la Secretaría, para garantizar la uniformidad y confiabilidad de la información.

Capítulo II

Del Fideicomiso para el Desarrollo del Turismo

ARTÍCULO 82. El Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado, tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de promoción turística del Estado, y se integrará con la partida presupuestal que, en su caso, apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 83. Son finalidades del Fideicomiso:

I. Contribuir a la realización oportuna y eficaz de los programas de promoción turística de la Secretaría, con la anticipación que requieren las campañas, temporadas y eventos turísticos;



- II. Implementar programas para promover, fomentar y mejorar la actividad turística y la imagen del Estado, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad nacional e internacional;
- III. Evaluar la viabilidad de los proyectos antes de que se sometan a la consideración de su Comité Técnico;
- IV. Apoyar a la Secretaría en el desarrollo de los programas para promocionar, fomentar y mejorar la actividad turística estatal, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad turística nacional e internacional;
- V. Llevar registros contables periódicos de las operaciones celebradas, observando la normatividad vigente en la materia;
- VI. Atender las auditorías de organismos gubernamentales y privados facultados para ello;
- VII. Emitir estados financieros e informes de actividades, y
- VIII. En general, todas aquellas que permitan la realización de sus finalidades.

TÍTULO NOVENO

(DENOMINACIÓN REFORMADA EN EL P.O. EL 08 DE MAYO 2025)
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS TURÍSTICOS ESTATALES

Capítulo I

De la Integración del Consejo Consultivo Estatal

ARTÍCULO 84. El Consejo Consultivo Estatal es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los servicios de turismo de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su prestación.

ARTÍCULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

(FRACCIÓN REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

I. La persona titular de la Secretaría de Turismo, quien lo presidirá,

(FRACCIÓN REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

II. Una secretaria técnica, que será la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien asistirá a las sesiones del Consejo;

(FRACCIÓN REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

III. Contará con sus vocales que serán las personas representantes del sector involucrado, así como de las autoridades, todos tendrán voz y voto, que serán:

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

a) La persona representante de la Cámara de Comercio del Estado.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

b) La persona representante de la Asociación de Hoteles y Moteles en el Estado.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

c) La persona representante de los restauranteros y alimentos condimentados en el Estado.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

d) La persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

e) La persona titular de la Secretaría de Educación.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

f) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

g) La persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

h) La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

i) La persona titular de la Secretaría de Cultura.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

j) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

k) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

l) La persona titular de la dirección de la Junta Estatal de Caminos.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

m) La persona titular de la dirección del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

n) La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

ñ) La persona titular de la Delegación de La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

o) La persona titular de la oficina de representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Estado.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

p) La persona titular de la Delegación de la Comisión Nacional del Agua.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

q) La persona titular de la Delegación de Programas Para Desarrollo en el Estado de San Luis Potosí.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

r) La persona titular del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado.



(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

s) La persona titular de la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

t) La persona titular de la Dirección General de la Secretaría.

(INCISO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

u) La Comisión de Fomento al Turismo del Congreso del Estado, a través de quien la presida;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

IV. Las demás dependencias y entidades federales y municipales que el Consejo acuerde, y

V. (FRACCION DEROGADA EN EL P.O. DEL 08 DE MAYO DE 2025)

(PARRAFO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

Por cada integrante del consejo consultivo estatal, que a convocatoria de sesión de trabajo no pueda asistir, nombrará a un suplente con nivel de director o su equivalente para llevar a cabo dicha reunión.

(PARRAFO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

Dicho suplente deberá presentar carta de acreditación ante la persona titular de la secretaría técnica del consejo estatal.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

El consejo consultivo estatal, sesionará de forma ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el consejo.

Capítulo II

De las Atribuciones del Consejo Consultivo Estatal

ARTICULO 86. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de los prestadores, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero, para mejorar la prestación del servicio;

II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar la prestación de los servicios turísticos en la Entidad;

III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia del servicio de turismo;

IV. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de Información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico en el Estado;

V. Opinar sobre la elaboración del Programa Sectorial de Turismo;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

VI. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos regionales municipales y los consejos consultivos municipales, aportando los elementos que consideren necesarios para ser sometidos a la consideración del Ejecutivo;

VII. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio, y



VIII. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales.

(ARTICULO REFORMADO EN EL P.O. DEL 08 DE MAYO 2025)

ARTICULO 87. La persona que presida el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Convocar a reunión a sus integrantes;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

III. Proponer el Orden del Día de las sesiones;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo, y

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

V. Designar a la persona que presida el consejo consultivo regional municipal, así como a quien funja como secretario técnico.

Capítulo III

De la Integración de los Consejos Consultivos Regionales Municipales

(REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

ARTICULO 88. Se integrarán cuatro consejos consultivos regionales municipales que conocerán de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de turismo en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

Dichos consejos se integrarán por los municipios que pertenezcan a su respectiva región del Estado, que son:

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

I. Región Altiplano: Que comprende los municipios de Catorce, Cedral, Charcas, Guadalcázar, Matehuala, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos y Villa Hidalgo;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

II. Región Centro: Que comprende los municipios de Ahualulco del Sonido 13, Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, Santa María del Río, Soledad de Graciano Sánchez, Tierra Nueva, Villa de Arriaga, Villa de Pozos, Villa de Reyes y Zaragoza;

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

III. Región Media: Que comprende los municipios de Alaquines, Cárdenas, Cerritos, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Lagunillas, Rayón, Rioverde, San Cirilo de Acosta, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina y Villa Juárez, y

(FRACCION ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)



IV. Región Huasteca: Que comprende los municipios de Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ebano, El Naranjo, Huehuetlán, Matlapa, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz, Tanlaías, Tanquián de Escobedo y Xilitla.

ARTICULO 89. El Consejo Consultivo Regional Municipal se integrará de la siguiente forma:

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

I. Las personas titulares de las presidencias municipales a que comprendan a su región;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

II. Una presidencia, que será designada por la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

III. Una secretaría técnica, que será designada por la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

IV. Un representante de la Secretaría que designe la persona titular de la misma;

(FRACCION REFORMADA EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 MAYO 2025)

V. Un representante por cada una de las cámaras de la industria, comercio, y servicios, constituidas en la región, y

VI. *(DEROGADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)*

(PARRAFO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

A invitación expresa de la persona titular de la presidencia del consejo consultivo regional, podrán participar en las sesiones del consejo, los representantes de los sectores públicos y privados, educativos, estatales y municipales, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del consejo.

(PARRAFO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

En caso de ausencia de la persona titular de la presidencia del consejo, será la secretaría técnica quien ejerza las atribuciones que le correspondan.

(PARRAFO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO, EL 08 MAYO 2025)

Los consejos consultivos regionales, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en la región que corresponda.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

Los cargos de este consejo serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

Por cada integrante del consejo consultivo regional municipal, que a convocatoria de sesión de trabajo no pueda asistir, nombrará a un suplente que deberá ser la persona titular de la secretaria general del ayuntamiento, o la persona titular de la dirección de turismo municipal o su equivalente, para llevar a cabo dicha reunión.



(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

Dicho suplente deberá presentar carta de acreditación ante la persona titular de la secretaría técnico del consejo regional municipal.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

La toma de protesta de los consejos consultivos regionales, la deberá realizar la persona titular de la presidencia del consejo consultivo estatal o a quien designe.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

Los consejos consultivos regionales, sesionaran de forma ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria a convocatoria de la persona que preside el consejo.

(PARRAFO ADICIONADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

En un plazo no mayor a quince días de la aprobación del acta de sesión, deberán remitirla a la Secretaría para su conocimiento.

Capítulo IV

De las Funciones de los Consejos Consultivos

(ARTICULO REFORMADO EN EL P.O. DEL EDO. EL 08 DE MAYO 2025)

ARTICULO 90. El Consejo Consultivo Estatal, los consejos consultivos regionales municipales, y los consejos consultivos municipales, tendrán las siguientes funciones:

- I. Analizar permanentemente las condiciones del servicio de turismo en todas sus modalidades, en el ámbito estatal, regional y municipal, proponiendo programas, estudios y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación;
- II. Conocer, analizar y emitir la opinión que al efecto le solicite la Secretaría, para el otorgamiento de nuevos centros turísticos;
- III. Promover entre los prestadores de servicios turísticos fórmulas económicas y administrativas, que garanticen la calidad, accesibilidad, rentabilidad, eficiencia y seguridad en la prestación de dicho servicio;
- IV. Promover entre la población la cultura de los servicios turísticos en la región y municipio;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de los servicios turísticos, para impulsar la seguridad y eficiencia del mismo, en el ámbito de su jurisdicción;
- VI. Proponer métodos de control y evaluación del servicio;
- VII. Conocer y llevar a través del secretario técnico, un registro de los indicadores y estadísticas en materia del servicio de turismo regional y municipal, correspondiente a sus respectivos territorios;
- VIII. Promover mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio turístico;
- IX. Proponer el establecimiento de convenios de la Secretaría con autoridades o prestadores de servicios turísticos, y



X. Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente.

TÍTULO DECIMO

DE LA VERIFICACION; LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De la Verificación

ARTICULO 91. La Secretaría, a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y, en su caso, imponer las sanciones por infracción a dichas disposiciones, así como para denunciar la posible comisión de delitos y proporcionar información a otras autoridades, estará facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, así como para requerirles los datos, documentos o informes que estime necesarios.

Del mismo modo, podrá allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público, la posible comisión de delitos relacionados con la prestación de servicios turísticos.

Para la imposición de sanciones, las actuaciones que practique la Secretaría y los procedimientos respectivos, se apegarán a lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 92. Si del resultado de la visita de verificación se detecta el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, a cargo de los prestadores de bienes y servicios turísticos, la Secretaría efectuará lo conducente a fin de determinar la sanción que, en su caso, corresponda.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento, y

III. Multa de diez hasta cien unidades de medida y actualización vigente.

Tratándose de quejas presentadas por los turistas contra prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la que conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la Ley de Protección al Consumidor.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

Asimismo, si de las quejas presentadas por los turistas se derivan infracciones a diversas disposiciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a las autoridades competentes.

ARTICULO 94. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia; entendiéndose como tal para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición legal o reglamentaria, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución a la que se hizo constar la infracción procedente, siempre y cuando ésta no hubiere sido desvirtuada.

ARTICULO 95. En el caso de las infracciones de carácter continuo si el infractor persiste en la contravención, se le podrá sancionar con dos tantos del importe de la multa, aplicables diariamente hasta que se allane al cumplimiento de la disposición infringida.

ARTICULO 96. La Secretaría al imponer las sanciones deberá fundarlas y motivarlas debidamente y, en todo caso, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 97. Todos los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de verificación, los que consten en la documentación e información en poder de la Secretaría, los que proporcionen otras autoridades, así como los datos e informes aportados por turistas y cualesquier otras personas, podrán servir para motivar la imposición de sanciones.

ARTICULO 98. Las multas que imponga la Secretaría a los prestadores de servicios turísticos, por infracciones a esta Ley y su Reglamento, se considerarán créditos fiscales.

ARTICULO 99. Tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos, los adquirentes sucesivos de los mismos, tendrán responsabilidad objetiva respecto de dichas multas, pero, a su vez, podrán repetir en contra del anterior propietario.

ARTICULO 100. Para hacer efectivas las multas deberá girarse oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado. Cumplimentada la multa, la oficina recaudadora rendirá informe a la Secretaría con los datos correspondientes que acrediten su recepción.

ARTICULO 101. La Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley y su Reglamento, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

ARTÍCULO 102. Contra los actos y resoluciones dictados por la Secretaría, procederá el recurso de revisión previsto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Turismo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de marzo del año 2002; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil once.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: José Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Álvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P. O. 18 DE OCTUBRE DE 2016

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P. O. 30 DE MARZO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

P. O. 13 DE ABRIL DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

P. O. 13 DE MAYO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 20 DE MAYO DE 2017

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P. O. 29 DE MAYO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P. O. 15 DE ABRIL DE 2019-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 15 DE ABRIL DE 2019-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P. O. 11 DE JULIO DE 2020



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 27 DE OCTUBRE DE 2020-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

P. O. 27 DE OCTUBRE DE 2020-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

P. O. 27 DE OCTUBRE DE 2020-III

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P. O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

P. O. 27 DE FEBRERO DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

. P. O. 08 DE MAYO DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto

P. O. 11 DE ABRIL DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P. O. 26 DE MAYO DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P. O. 08 DE JUNIO DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P. O. 08 DE JUNIO DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

P. O. 09 DE FEBRERO DE 2023

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 23 DE JUNIO DE 2023-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 23 DE JUNIO DE 2023-II

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P. O. 05 DE JULIO DE 2024

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O DEL EDO. DEL 21 DE MARZO DE 2025

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. DEL EDO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2025

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. DEL EDO EL 22 DE OCTUBRE DE 2025



LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 22 de octubre de 2011
Fecha última reforma: 02 de marzo de 2026

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto

P.O. DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. DEL EDO. EL 02 DE MARZO DE 2026

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.